



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la entidad demandante, consistente en que se suspendan los efectos del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 021955 del 4 de marzo de 2013, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensión de vejez a la señora Evelia Pulido Ramírez.

La medida provisional solicitada se sustenta en que el acto administrativo reconoció una pensión de vejez a la demandante con un total 768 semanas cotizadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta la incompatibilidad pensional con la pensión de jubilación que percibe la señora Pulido Ramírez por parte de la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá, vulnerando el ordenamiento jurídico, desconociendo la incompatibilidad pensional al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la parte actora, a fin de que se pronunciara sobre la misma (documento digital 2). Sin embargo, el término otorgado precluyó sin que la curadora Ad-litem designada para representar a la demandada haya efectuado pronunciamiento.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ed0159265b0217da7554f20fc3f0600b490a096c23ed96f65
63718c23b22**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00434-00
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Jorge Andrés Peña Solórzano, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b69a3555fad5f1cd5e830c77cff82a5ae3f8053c50f7211ffab53e5b78eaf83

Documento generado en 21/07/2021 01:35:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00484-00
DEMANDANTE: BERNARDO CÁRDENAS MURILLO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS – DISTRITO CAPITAL.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre Bernardo Cárdenas Murillo y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Distrito Capital existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 22 de agosto de 2016 hasta el 15 de junio de 2018, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Distrito Capital y en consecuencia si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el

Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas y aportadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folio 1,2 y 3.

1.2 *Testimoniales.* Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de los señores **Jack Eduard Tobón Santos** y **Edwin Iván González**. Al respecto, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar dicho testimonio se torna inútil, ya que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado (Rad. 20001-23-33-000-2012-00222-01, C.P: William Hernández Gómez, 1160-2015) en este tipo de procesos, el debate probatorio se centra en la discusión de la prueba documental. De esta forma, la práctica de dicho testimonio no es necesaria para las resultas de un asunto de puro derecho, propios del caso en concreto.

2. De las solicitadas y aportadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, correspondientes al poder para actuar dentro del proceso, así como los expedientes administrativos del contrato 369-2016 y el contrato 114-2017 obrantes a carpeta digital en folios 11, 12, 13, 21, 22 y 23. En cuanto a la solicitud de esta entidad dirigida a que se requiera a las siguientes entidades para que envíe y aporte al proceso copia de documentos que reposan en su poder, este despacho procede a resolverla así:

2.1.1 Se oficie a la E.P.S. Famisanar y al Fondo de Pensiones Porvenir para que remita con destino a este proceso la historia laboral del demandante para que certifique bajo qué condición se realizaron sus aportes de Seguridad Social bajo los períodos comprendidos entre el 22 de agosto de 2016 al 15 de junio de 2018. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar a dichas entidades se torna inútil e innecesario ya que es el señor Bernardo Cárdenas Murillo quien cuenta con los soportes laborales. No obstante, se insta al demandante para que aporte documental idónea que constatare bajo qué condición efectuó sus aportes de Seguridad Social en los períodos del 2016 al 2018 a los sistemas de salud y pensión.

2.2 *Testimonial:* Por otro lado, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor Bernardo Cárdenas Murillo. Al respecto, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar dicho testimonio se torna

inútil, ya que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado (Rad. 20001-23-33-000-2012-00222-01, C.P: William Hernández Gómez, 1160-2015) en este tipo de procesos, el debate probatorio se centra en la discusión de la prueba documental. De esta forma, la práctica de dicho testimonio no es necesaria para las resultas de un asunto de puro derecho, propios del caso en concreto.

3. Prueba de oficio: Se ordena oficiar al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a fin de que remita con destino a este Despacho (i) certificación que indique los contratos y órdenes suscritas entre la entidad demandada con el señor Bernardo Cárdenas Murillo y (ii) copia del manual de funciones de personal vigente para los años 2016 a 2018 para el cargo que ejerció el señor Bernardo Cárdenas Murillo dentro de la entidad.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00484-00

Demandante: Bernardo Cárdenas Murillo

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Distrito Capital

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747e7da1b0dbd8c170c18bc83c9c656fe9679b8c220dd66227ad40f02
d7dbaab**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00495-00
DEMANDANTE:	IVÁN ARMANDO FLÓREZ VERGEL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Hugo Enoc Gelves Álvarez, apoderado de la entidad accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7036fbc75c9a625673a7ed7fa044e332adc930db061bff3d29013115657a13bf

Documento generado en 21/07/2021 01:36:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA FONTECHA RUBIANO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre Yolanda Fontecha Rubiano y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 4 de septiembre de 1997 hasta el 23 de mayo de 2019, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas y aportadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folio 2, 3 y 13. En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la entidad demandada para que envíen copia de los siguientes documentos y certificados, este Despacho procede a resolver la solicitud de la siguiente forma:

1.1.1 Expediente administrativo correspondiente a la época de los hechos que originaron la presente demanda. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.2. Solicita oficiar al Representante Legal de la entidad demandada, para que a través de informe escrito certifique bajo gravedad de juramento ciertos hechos relacionados con la demanda que a ella conciernen. **NO SE DECRETA** dicho certificado, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

1.2. Testimoniales.

1.2.1 Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de las compañeras de trabajo **Indira Anzola** y **Jennifer Viviana Montoya Figueredo**, testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

1.2.2 Del mismo modo, solicita se decrete la declaración de parte de la señora Yolanda Fontecha Rubiano, para que ilustre al Despacho sobre ciertos hechos sujetos en la demanda. Al respecto, **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso, reiterando que su asistencia a esta diligencia deberá sujetarse a los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

1.2.3 Finalmente, solicita se decrete escuchar el interrogatorio de parte de **Yanet Sofía Rodríguez Leguizamón** como directora Administrativa de la Subred y de la funcionaria **Nancy Stella Tabares Ramírez** quien ejerce como Subgerente Científico de la Subred. Al respecto, **NO SE DECRETA** la práctica de dicho interrogatorio, toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

2. De las solicitadas y aportadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, correspondientes al poder para actuar dentro del proceso, así como parte de los expedientes administrativos obrante a carpeta digital en folio 9. En cuanto a la solicitud de esta entidad dirigida a que se requiera a las siguientes entidades para que envíe y aporte al proceso copia de documentos que reposan en su poder, este Despacho procede a resolverla así:

2.1.1 Se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, con el fin de verificar si la demandante suscribió algún contrato de prestación de servicio con dichas entidades. Al respecto, **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

2.2 *Testimonial*: Por otro lado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. solicitó se decrete el interrogatorio de parte de la señora Yolanda Fontecha Rubiano, la cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

3. *Prueba de oficio*: Se ordena oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a fin de que remita con destino a este Despacho copia del manual de funciones de personal vigente para el cargo que ejerció la señora **Yolanda Fontecha Rubiano** dentro de la entidad.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte ordenado, debiendo comparecer citados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913f41e5279097fe3dbf53f93eb1dd18453639845ccb65db04e0ac714
05bff41**

Documento generado en 21/07/2021 01:36:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00178-00
DEMANDANTE: DIEGO ARTURO TRIANA DAZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre Diego Arturo Triana Daza y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre 2 de mayo de 2012 hasta el 15 de enero de 2020, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas y aportadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folio 3 y 11. En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar al Gerente de Entidad Demandada, a la Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur) para que envíen copia de los siguientes documentos y certificados, este Despacho procede a resolver la solicitud de la siguiente forma:

1.1.1 Todos los contratos suscritos por el demandante Diego Arturo Triana Daza y la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E. **SE DECRETA** la prueba, por ser conducente y útil para las resultas del proceso. No obstante, se limitará su práctica a ordenar los contratos suscritos dentro de los períodos comprendidos entre los años 2019 a 2020, toda vez que dentro del expediente digital obra prueba documental emitido por la Dirección de Contratación de la Subred, que certifica la suscripción de contratos entre el demandante y la Subred para los períodos de 2009 a 2010 y 2012 al 2018.

1.1.2 La hoja de vida del señor Diego Arturo Triana Daza. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. remitió con destino al plenario dicha prueba. (fl. 22 "CONTESTACION COMPLETA NUMERADA Y COMPRIMIDA" del expediente digital).

1.1.3 Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E (hoy Subred Sur) vigente para los años 2012 a 2020. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.4 Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de técnico administrativo o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante dentro de la entidad. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.5 Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los empleados con el cargo de técnico administrativo, para los años 2012 al 2020 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.6 Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de técnico administrativo. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.1.7 Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios, producto de la prestación de los servicios que prestó el señor Diego Arturo Triana Daza a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. remitió con destino al plenario certificación del área de Tesorería de la Subred, donde se evidencia los pagos realizadas al demandante por valor neto pagado. (fl. 25 "CertificadoDescuentosDiegoArturo" del expediente digital).

1.1.8 Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios se le hicieron a Diego Arturo Triana Daza durante su relación laboral o contractual. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

1.2. Testimoniales.

1.2.1 Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de las compañeras de trabajo **Yenni Maritza González Acosta, Marleny Alejandra Alarcón Álvarez, Julián Ricardo Fajardo Velasco y Leidy Andrea Puentes Ibáñez** testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

2. De las solicitudes y aportadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, correspondientes al poder para actuar dentro del proceso, certificado de la supervisora del contrato, así como el expediente administrativo y la hoja de vida del demandante, obrante a carpeta digital en folios 22, 25 y 30.

2.2 *Testimonial:* En cuanto a la práctica de pruebas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor Diego Arturo Triana, la cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

Del mismo modo, solicita se ordene escuchar el testimonio de la supervisora del contrato, señora Asceneth Navia Marín, la cual **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

3. *Prueba de oficio:* Se ordena oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a fin de que remita con destino a este Despacho certificación actualizada que indique la totalidad de contratos u órdenes que fueron suscritas entre la entidad demandada con el señor Diego Arturo Triana Daza. Del mismo modo, deberá indicar períodos comprendidos y cargos desempeñados.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán los testimonios y el interrogatorio de parte ordenado, debiendo comparecer citados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc3ab1d94b25afbd582168c667329db7f59205f62db29832562f5c08
60b626f

Documento generado en 21/07/2021 01:36:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021 por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Ana Bertilda Sarmiento González, apoderada de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb780edc7d7811e22835607017e7f9a8a591efb68e248d34afa58d37590a1de9

Documento generado en 21/07/2021 01:36:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIELA ARISMENDY CASTIBLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por medio de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, el Dr. Sergio Manzano Macías allegó sustitución de poder a la Dra. Ana Bertilda Sarmiento González para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia; razón por la cual, este Despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ANA BERTILDA SARMIENTO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.748.415 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 152.355 del C.S.J para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ba5a8599c0701832de5bf21c1d649b3e3e577077d45234f005dbf08ebf5cb3

Documento generado en 21/07/2021 01:36:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00257-00

DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ MELO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitará en determinar si resulta procedente o no el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como del subsidio familiar, la prima de actividad y la reliquidación de prestaciones sociales del señor Álvaro Gómez Melo; y en consecuencia, determinar si se debe ordenar o no la indexación y liquidación de dichas sumas, producto de su actividad como soldado profesional.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a

efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas y aportadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folios 2 ("Demanda") y 8 ("SUBSANACION DEMANDA").

1.1.1. En cuanto a la práctica de la prueba documental tendiente a oficiar a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar: (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) última unidad de servicios del demandante. Teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, **se decretará** y se ordenará que por Secretaría se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

1.2. *Testimoniales.* Por solicitud de la parte actora, solicitó se escuche en diligencia de testimonio a los señores Jorge Cruz Salgado, Marcelino Guzmán González y al comandante de la brigada con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. Prueba que **no se decreta** por ser inconducente para las resultas del proceso, al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y demás pretensiones, las cuales tendrán que ser analizadas a la luz de la prueba documental aportada y la normativa vigente y aplicable para el caso en concreto.

1.2 Solicitadas por la entidad accionada:

Por su parte, el Ejército Nacional no aporta ni solicita la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635c96e32fe1f88d1e9d3fe83e70032e34d28d451ce54f1ccc6da1
5d1eb6bb98

Documento generado en 21/07/2021 01:36:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00341-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este Despacho judicial a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo elevada por el apoderado de la señora Flor Marina Leguizamón Cruz.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante a través de su apoderado pretende que sea librado mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

PRIMERA: Se Declare la nulidad del oficio datado el 20 de marzo de 2019, suscrito por el Doctor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN (...), da respuesta a la solicitud radicada con el numero 2019500500867492, por ser violatoria de la Constitución y la Ley y los Derechos laborales adquiridos por el demandante mediante la sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad del Oficio datado el 20 de marzo de 2019, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar el ingreso base para calcular el monto mensual de la Pensión de jubilación, de la señora FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" del 21 de mayo de 2009, es decir sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al de prestación de servicios (31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005), certificados por el pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esto es, Además del salario básico, la bonificación por servicios prestados y el sobre sueldo, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte.

TERCERA: Que al momento de liquidarse la mesada pensional de la señora FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ, se tenga en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en el INPEC, así: remuneración por servicios prestados, asignación básica mensual, bonificación servicios prestados, prima de riesgo, subsidio alimentación, subsidio unidad familiar, auxilio transporte, bonificación recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de seguridad.

CUARTA: Que al momento de hacerse el reconocimiento se hagan los descuentos de los factores a incluir en la mesada pensional de la señora FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ, con cargo a la demandada a los factores salariales que no se le hicieron por disposición ajena a la voluntad del demandante.

QUINTA: Que se condene a la Demandada a efectuar el pago a que se refiere la pretensión anterior con intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago y se efectúe la indexación del dinero en el mismo espacio de tiempo, conforme a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 187.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la Demandada de conformidad de acuerdo (sic) a lo normado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

2. Obra dentro del expediente copia de la sentencia emitida por este despacho el 06 de agosto de 2007, así como de la expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección “B” el 21 de mayo de 2009 (Fls. 43-91 consecutivo 2 expediente digital), las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 11 de junio de 2009, conforme consta en la certificación emitida por la secretaría de este Despacho el 29 de enero de 2021 (consecutivo 6 expediente digital).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. (...)

3. (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa

. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Así mismo en el artículo 155 de la misma disposición se refiere a la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De la interpretación armónica de las normas antedichas se concluye que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción, así como el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es

únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984² Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

Así mismo el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)."

De conformidad con las disposiciones mencionadas se tiene que la ejecución de las decisiones judiciales tiene un término de caducidad de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación. No obstante, el término de caducidad establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998³ fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección "B" el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*"(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)"*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

² "Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"

³ norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho período debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio, se tiene acreditado que la sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 11 de junio de 2009 (consecutivo 6 expediente digital) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 11 de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva se configuró el 11 de diciembre de 2019, fecha para la cual no se había interpuesto el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la presente acción ejecutiva se encuentra afectada del fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que, al verificar la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva, se tiene que la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de febrero de 2020, fecha para la cual ya se encontraba vencido el término para presentar el proceso ejecutivo, pues se reitera, la demandante contaba hasta el 11 de diciembre de 2019 para interponer la acción.

Sobre la exigibilidad del derecho a ejecutar el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en proveído del 11 de octubre de 2006, Rad. No. 2001-00993-01(30566), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

"Por su parte, el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 del 8 de julio de 1998 establece: "Caducidad de las acciones: La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

...

Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición o a plazo o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención".

Conforme con lo anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad de la demanda presentada por la señora Flor Marina Leguizamón Cruz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la Caducidad de la acción ejecutiva interpuesta por la señora **FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva presentada por la señora **FLOR MARINA LEGUIZAMÓN CRUZ**, a través de apoderado, por encontrarse caducada, de conformidad con razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO.- RECONÓCESE al Dr. **Luis Carlos Méndez Ribon**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.411.372 de Acacias y TP N° 95.862 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Ejecutoriada esta, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62dd0ec1b6714e43bf572ed38571747ea7c9f42489ee197335710870f103c2c2

Proceso Ejecutivo
Expediente: 2020-00341
Actora: Flor Marina Leguizamón Cruz
Declara caducidad de acción ejecutiva

Documento generado en 21/07/2021 01:36:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00345-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Félix Hoyos Lemus, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda en término; acatando los requerimientos solicitados dentro del auto que lo antecede (fl. 11 de 15, expediente digital). Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por la señora **PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario constancia de envío del escrito de demanda, subsanación y sus anexos a la entidad demandada, Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **FÉLIX HOYOS LEMUS**, identificado con C.C. No. 19.130.804 de Bogotá y T.P. No. 14.941 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente: 2020-345
Actor: Paula Andrea Duarte García
Auto Admisorio

Código de verificación: **0622082afcda9b7399249d04bbc7f00f349a1f6cf1c7af1cd1956b10f5fc2128**
Documento generado en 21/07/2021 01:35:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00376-00
DEMANDANTE:	CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedió igualmente este Despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar copia del expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, en el acápite de anexos del escrito de contestación de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que aportó expediente administrativo e historia laboral del actor, sin embargo, dicha documentación no fue allegada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, se decretará y se ordenará que por secretaria se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que se sirva allegar al plenario copia de los antecedentes administrativos de la demandante Carmen Helena Bernal Rodríguez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Paola Julieth Guevara Olarte** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y T.P No. 287.149 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6432d72f96da2dc380da052696c3be1317181ae8ef4305924f69
522d7a96b52

Documento generado en 21/07/2021 01:35:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00012-00**
DEMANDANTE: **NADER YUSETH GUZMÁN DÍAZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas por lo que procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. William Moya Bernal** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 expedida en Bogotá y T. P. No. 168.175 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**aa77bfa0ce28489961c015e98e40d136781e697a6628920b79f1ce917
faf095a**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00024-00**
DEMANDANTE: **DORIAL FIERRO SILVA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas por lo que procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Kelly Jhohana Gómez Sotelo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.040.136 expedida en Bogotá y T. P. No. 276.270 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e70c91e8cdb86e1e501d430cb5ef2662f90fb275f2c6d67e2d2b84a9717519

Documento generado en 21/07/2021 01:35:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00025-00

DEMANDANTE: NATALY LANZZIANO CHARRY

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOGOTÁ -JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

De la revisión del expediente se tiene que las excepciones propuestas por la entidad se constituyen como excepciones de fondo y deberán resolverse con la sentencia. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, se centrará en determinar si la demandante tiene derecho a (i) que La Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría sin solución de continuidad, y (ii) al pago de todos los emolumentos salariales desde el momento de su desvinculación hasta el momento del reintegro sin solución de continuidad.

DECISION SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 5 (*folios 1 a 109*).

1.2. *Prueba testimonial*. Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de los señores **Diego Felipe Bernal Rojas, Sandra Milena Sánchez Rojas, y María Alejandra Tierradentro Colorado**. Los testigos deberán comparecer el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia inicial. Respecto a la citación de la señora Sandra Milena Sánchez Rojas, este Despacho ordena remitir oficio de citación a la dirección de correo electrónico allegada por la parte demandante y al correo electrónico sandra.sanchez@jep.gov.co, dirección obrante en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP)¹.

2. Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

2.1. *documentales*.- Téngase como pruebas de carácter documental (i) los anexos allegados en la contestación de la demanda obrantes a carpeta digital 21.

2.2 . *testimonios*. Por solicitud de la entidad demandada se ordena recepcionar el testimonio de las señoras Diana Marcela Rodríguez Bermúdez y Paola Moreno Rodríguez.

2.3. *interrogatorio de parte*: Por solicitud de la entidad demandada, se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la señora Nataly Lanzziano Charry.

3. pruebas de oficio. - Oficiar al Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y a la Dirección Seccional de Administración judicial de Bogotá, a fin de que alleguen al expediente copia de la hoja de vida de la señora NATALY LANZZIANO CHARRY.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán

¹ Consulta realizada en la pagina <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3127841-8304-4/view>, el 16 de julio de 2021.

los testimonios y el interrogatorio de parte ordenado, debiendo comparecer citados a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7f805563a6475fd0bf5bfde953a7f5719b6b87cd8d0e611a90f65664b08adc
Documento generado en 21/07/2021 01:35:22 p. m.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO
	No 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Gonzalo Hernández Gordillo en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago limitando el pago de los intereses moratorios.

Fundamentos del recurso de Reposición:

Indica el apoderado de la parte actora que no le asiste razón al Despacho al señalar que no se elevó solicitud formal de cumplimiento al fallo, por cuanto de la lectura del acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia puede evidenciarse que el derecho de petición de cumplimiento a fallo se radicó ante la entidad el 16 de diciembre de 2016, por lo que considera que debe librarse el mandamiento de pago sin suspensión de los intereses moratorios y no sólo hasta el cumplimiento parcial de la sentencia sino hasta el cumplimiento total que se haga de la misma.

Consideraciones del Despacho:

En auto de fecha 30 de abril de 2021, esta sede judicial libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por éste despacho el 19 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 26 de agosto de 2016; aclarando que en cuanto a los intereses moratorios se tendrían en cuenta los causados entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016, al no evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, de la revisión del acto administrativo No. RDP 013318 del 30 de marzo de 2017 *"por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C"* se advierte que, tal como refiere el demandante, se señala que el causante de la prestación elevó solicitud de cumplimiento a fallo el 16 de diciembre de 2016¹, por lo que se procede a verificar por parte del Despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencias proferidas el 19 de junio de 2015 por este despacho y el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" quedaron debidamente ejecutoriadas el 29 de septiembre de 2016 (consecutivo 5 expediente digital), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (3 meses) se cumplía el 29 de diciembre de 2016, fecha para la cual la parte actora ya había interpuesto ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento de la sentencia (16 de diciembre de 2016²).

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la sentencia, debiendo efectuarse al momento de la liquidación del crédito la distinción entre lo adeudado a la fecha de ejecutoria y el saldo pendiente luego del pago parcial alegado por el demandante, situación que será objeto de estudio dentro del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele en debida forma los valores ordenados en las sentencias proferidas el 19 de junio de 2015 por este despacho y el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", así como los intereses moratorios ordenados en dichas providencias, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En consideración a lo anterior, se repondrá el numeral primero del auto de fecha 30 de abril de 2021 y en consecuencia se negará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral primero del auto de fecha 30 de abril de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión, el cual quedará así:

¹ Fl. 43 consecutivo 4 expediente digital

² Fl. 43 consecutivo 4 expediente digital

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor del demandante, señor **GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.535, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por éste despacho el 19 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 26 de agosto de 2016".

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d23ec5ef92c2f2f119baa0c05e1c87c29a682f31b941f6932da72d7e85219d7

Documento generado en 21/07/2021 01:35:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00071-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Evidencia este despacho que la señora María Cristina Martínez Rojas acude ante esta instancia judicial solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017 (Fl. 65-91 consecutivo 2 expediente digital), por cuanto aduce que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la misma.

DECISION SOBRE PRUEBAS:

De la revisión del escrito demanda y de la contestación, se evidencia que las partes solicitaron las siguientes pruebas:

Parte demandante: El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la entidad ejecutada a efectos de que allegue con destino al plenario copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017, la cual afirma fue radicada ante dicha entidad mediante el radicado No. E-2017-186217 del 26 de octubre de 2017. **No se decreta** por cuanto la prueba solicitada se encuentra encaminada a conformar debidamente el título ejecutivo objeto de recaudo, no obstante, al haber sido proferida la sentencia por esta instancia judicial pudo verificarse su autenticidad y con ocasión a ello libró el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021.

Entidad ejecutada: La apoderada de la entidad accionada, solicita que por este Despacho se oficie a las entidades territoriales a efectos de que se allegue con destino al plenario la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente a la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor de la señora María Cristina Martínez Rojas. **No se decreta** en principio porque la prueba solicitada no es clara, en el entendido que no se especifica la entidad territorial a la cual debe efectuarse el requerimiento y en segunda medida porque el proceso ejecutivo no está contemplado para verificar la trazabilidad que se surte dentro de las entidades respecto del pago de las sentencias, si no que persigue el pago en sí mismo, es decir, que al no encontrarse la prueba encaminada a demostrar el pago de la sentencia proferida por este Despacho, la prueba resulta impertinente e improcedente.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar dentro del presente proceso ejecutivo, procederá esta instancia judicial a cerrar la etapa probatoria.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional solicita “*de manera urgente e inmediata*” levantar la medida de embargo de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que posee dicha cartera ministerial en el Banco BBVA, así como abstenerse de librar futuras medidas sobre las referidas cuentas; frente al particular, debe advertirse que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 este Despacho negó la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la señora María Cristina Martínez Rojas, tornándose de esta manera la solicitud de desembargo improcedente y en consecuencia se negará dicha solicitud en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CERRAR la etapa probatoria.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de desembargo elevada por la entidad accionada, pues este despacho no ha librado embargo alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **María Jarozlay Pardo Mora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 expedida en Bogotá y T.P No. 245.315 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc488859e30e3dc6451b632d0b1ba36a6e25176825224f6de02c3
9558548d136**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO Nº 11001-33-35-015-2021-00125-00
DEMANDANTE	CARMEN PALACIO PRIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 expedida en Bogotá y T.P No. 271.516 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f217c120d79be44c9e18c59367cb04c856bd994917260a59623a2d5494181516

Documento generado en 21/07/2021 01:35:30 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por la señora **INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario copia del escrito del derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021, así como acta de inicio del contrato No. 003-2017 enunciada dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 de Bogotá y T.P. No. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68142b93c61e132ef32f3db2aef131339818d4c65245d05d2dc9193ae71a75b

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00181-00

Actora: Ingrid Jineth Bautista Cantor

Auto Admisorio

Documento generado en 21/07/2021 01:35:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra del señor **JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17719963bf4576720ce1d32564e584772ecd6bd75426b929fdde5142ac75a
25**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00194-00

DEMANDANTE:

OLGA LUCIA PINZÓN MEDINA

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **OLGA LUCIA PINZÓN MEDINA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b0e16e4708fac4b8ba7722b9272aa2c7a03711987ab4c899c349e517916
316**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2021-00200-00

VÍCTOR HUGO GAMA CÁRDENAS

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **VÍCTOR HUGO GAMA CÁRDENAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fd3099bebe6856a0ca21d94eaac35fe4b077651a88d6a3ba0fd2a761a
bcd2b**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00202
Solicitante: LUIS EDUARDO VALBUENA FERNÁNDEZ
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 12 de julio de 2021***, llevada a cabo de forma no presencial entre el doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ apoderado del señor **LUIS EDUARDO VALBUENA FERNÁNDEZ**, en calidad de Convocante y el Doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe (r) LUIS EDUARDO VALBUENA FERNÁNDEZ, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4735 del 17 de agosto de 2010, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que solicitó mediante petición del 19 de agosto de 2020 el reajuste de su asignación de retiro.
3. El demandante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo a partir de su reconocimiento.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 8 de julio de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (R) LUIS EDUARDO VALBUENA FERNANDEZ con la cédula de ciudadanía No. 3.236.013, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del IT (r) Luis Eduardo Valbuena Fernandez con la cédula de ciudadanía No. 3.236.013, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 18 de noviembre de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 18 de noviembre de 2020.

(...)”

Conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 12 de julio de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 60 a 63 cuaderno digital 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador. Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal. Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 18 de noviembre de 2020 a través

del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación 20201200010234701 id 618807 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fls 16 a 21 documento digital 2).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública². Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”. Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 004735 del 17 de agosto de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.23-24 cuaderno digital 2).

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2010 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 54 cuaderno digital 2):

Y para el
liquidó las

PARTIDA	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.748.660
Prima retorno experiencia	7,00%	122.406
1/12 Prima de navidad		201.848
1/12 Prima de servicios		79.582
1/12 Prima de vacaciones		82.898
Subsidio alimentación		38.903

año 2018,
partidas

computables de la siguiente manera (fl.28 cuaderno digital 2) :

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 74 cuaderno digital 2):

Sueldo básico		2.552.282,00
Prima retorno experiencia	7.00%	178.659,74
1/12 Prima de navidad		201.848
1/12 Prima de servicios		79.582
1/12 Prima de vacaciones		82.898
Subsidio alimentación		38.903
TOTAL		3.134.172,74
85% Asignación		2.664.047,00

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/ 12 Prima de Navidad	\$210.931,17	\$ 323.632,00
1/12 Prima de servicios	\$83.163,19	\$ 127.598,00
1/ 12 Prima de Vacaciones	\$86.628,41	\$ 132.914,00
Subsidio de alimentación	\$40.653,64	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2010 hasta el año 2018, las partidas denominadas

primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 12 de julio de 2021 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 60-63 expediente digital 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 59 expediente digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION	
Valor de Capital indexado	5.227.527
Valor Capital 100%	4.834.115
Valor Indexación	393.412
Valor indexación por el (75%)	295.059
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.129.174
Menos descuento CASUR	-211.811
Menos descuento Sanidad	-175.427
VALOR A PAGAR	4.741.936"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **LUIS EDUARDO VALBUENA FERNÁNDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **LUIS EDUARDO VALBUENA FERNÁNDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$4.741.936.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 12 de julio de 2021, realizada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **LUIS EDUARDO VALBUENA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.236.013, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$4.741.936.00**, obrante a folios 60-63 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ec2bf82679be74a4b9d5c6ea32ca122e2e830965c9a8753fbb1bd5f97
cf0d2**

Documento generado en 21/07/2021 01:35:42 p. m.

Conciliación Extrajudicial No.: 2021-00202
Demandante. Luis Eduardo Valbuena Fernández
Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>